**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**

**Corozal, Sucre, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUNATÌA**
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.
**Demandado:** GERARDO BENJAMIN OZUNA CABAECAS
**Radicación Nº 708204089002-2019-00109-00**

## I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito instauradas por la demandada, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo **al artículo 443 del Código General del Proceso** en su numeral segundo reza.

> *"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, **o para audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio** o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*.

Por lo anterior se procederá no solo a señal hora y fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, sino, que también se decretarán las pruebas legal y oportunamente allegadas al expedientes.

## II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a la revisión efectuada a la demanda y el memorial que descorrió las excepciones propuestas por el demandado, tenemos como pruebas aportadas y peticionadas oportunamente por el demandante las siguientes **DOCUMENTALES**:

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) Copia poder general otorgando mediante escritura pública ante la Notaría 21 del Circulo de Medellín el día 20 de febrero de 2018[1]; 2) original del pagaré de fecha 4 de julio de 2013[2]; 3) convenio de vinculación de personas naturales celebrado entre Bancolombia S.A. y el demandado sin fecha de suscripción[3]; 4) original de pagaré de fecha 12 de julio de 2013[4]; 5) convenio de vinculación de personas naturales

[1] Folios 7, reverso y 8
[2] Folio 9 y reverso
[3] Folios 10 al 12 y reversos
[4] Folios 12 y 13

celebrado entre Bancolombia S.A. y el demandado de fecha 12 de junio de 2013[5]; y 6) certificado cámara de comercio de fecha 4 de octubre de 2019[6].

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso y no fueron tachados de falso, ni desconocidos por la parte demandada en su contestación y fueron el fundamento para que se librará mandamiento de pagó contra el ejecutado, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

Estudiadas las pruebas de la parte demandante, pasaremos con las de la demandada, así:

## III. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADO.

El demandado en su oportunidad procesal pidió las siguientes pruebas:

### A) PRUEBA POR INFORME.

El apoderado judicial del demandado solicita se oficie a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para que informe si para la fecha de suscripción de los pagarés objetos de recaudo para apoderada judicial que actúa como endostataria laboraba para esa entidad e informe quien fue la persona que firmó el endoso en procuración de los pagarés en favor del Dr. José Gabriel Ramírez, quien fue la persona que canceló dichos endosos.

La anterior prueba resultaría inútil su decreto, porque la escritura pública Nº 375 de fecha 20 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 25 del Circuito de Medellín, Antioquia, ofrece una respuesta a dicha inquietud, la cual será valorada en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

## IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **miércoles 12 de mayo de 2021** a partir de las 09:00 AM, para celebrar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará de forma VIRTUAL a través de la aplicación **MICROSOFR TEAMS,** para tal fin se les enviara el link o enlace de la audiencia a los correos electrónicos indicados en la demanda y su contestación.

**SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas aportadas y pedidas oportunamente por el demandante y analizadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto:**

### a) DOCUMENTALES:

1) Copia poder general otorgando mediante escritura pública Nº 375 de fecha 20 de febrero de 2018 ante la Notaría 25 del Circulo de Medellín.

2) Original del pagaré de fecha 4 de julio de 2013-

3) Convenio de vinculación de personas naturales celebrado entre Bancolombia S.A. y el demandado sin fecha de suscripción.

---

[5] Folios 14 al 17 y reversos
[6] Folios 18 al 24 y reversos

4) Original de pagaré de fecha 12 de julio de 2013.

5) Convenio de vinculación de personas naturales celebrado entre Bancolombia S.A. y el demandado de fecha 12 de junio de 2013.

6) Certificado cámara de comercio de fecha 4 de octubre de 2019 y certificado expedida por la Superfinanciera.

**TERCERO: NEGAR** la prueba por informa solicitada por la parte demanda, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurran los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencia de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

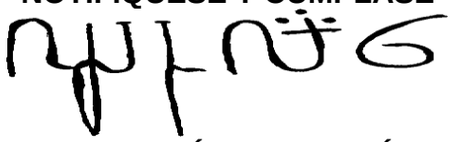

**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SANTIAGO DE TOLÙ – SUCRE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ del ____ de **MARZO** del año **2021**

_____
**MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ**
Secretaria